

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00298-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

Lo anterior por cuanto, no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2º del inadmisorio en cuenta a indicar la fecha desde la cual reclama los perjuicios.

Tampoco dio cumplimiento a lo que se le requirió en el numeral sexto respecto al requisito de procedibilidad, pues allegó un acta que no está suscrita por las partes y con todo no se realizó a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias ni en equidad pues no se realizó ante conciliadores en equidad de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 640 de 2001.

Aunado que, las cautelas que solicitó, esto es, la de embargos, no son las procedentes para esta clase de procesos, pues se trata de una responsabilidad civil donde es viable la cautela de que trata el literal b) numeral primero del artículo 590 del Código General, sin que, en todo caso, hubiese referido un fundamento jurídico en el que soporta su solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.